

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN / EJEC HONORARIOS	110013110015-2011-00426-00	CAUSANTE: LUIS MARTIN GAMBOA CORTES		1. Libra mandamiento de pago. 2. Ordena tramitar el abono del ejecutivo. 3. Decreta cautelas.
2	19 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110019-2005-00917-00	EFRAIN FERNEY FAJARDO SUAREZ	LUZ HERMINDA GAYON LOPEZ	Señala fecha de audiencia objeción , otros.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00619-00	CAUSANTE: MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ GRACIA		Resuelve solicitudes, ordena oficiar, otros.
4	28 F	U.M.H / L.S.C.	110013110028-2019-00414-00	RUTH RODRIGUEZ CABANZO	IVAN MARTINEZ MERCADO	Requiere a la actora notificar.
5	28 F	L.S.C.	110013110028-2020-00033-00	HUMBERTO NIÑO TORRES	ADRIANA MANRIQUE RODRIGEZ	Señala fecha de audiencia I y A , otros.
6	28 F	REHABILITACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00182-00	CARLOS ANDRES GOMEZ LANCHEROS	MAYERLY RUIZ PORTELA	Resuelve recurso, señala fecha de audiencia.
7	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2021-00284-00	SANDRA PATRICIA CANO GARCIA	IVONNE KATHERINE CANO BARAJAS Y OTROS	Decreta conducta concluyente, ordena control de términos , otros.
8	28 F	DIVORCIO / LSC	110013110028-2021-00519-00	LUZ STELLA CAMEJO DE CHAVES	YUBEL CHAVES PRIETO	Rechaza demanda.

ESTADO

9	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00084-00	JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA	MARIELA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON Q.E.P.D.	Requiere la Dian y Hacienda Distrital.
10	28F	SUCESION	110013110028-2022-00386-00	NICOLAS GÓMEZ GONZÁLEZ	ELIZABETH GONZÁLEZ WILER Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
11	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00802-00	HILCIA DIAZ MORAN	SEGUNDO MOISES DELGADO	Confirma fallo.
12	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00822-00	LINA FERNANDA MALDONADO GOMEZ	JUAN DAVID RODRIGUEZ GIL	Confirma sanción.
13	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00824-00	BEATRIS MILENA SALAMANCA GIRALDO	RICARDO ALDEMAR HOLANDA RODRIGUEZ	Confirma sanción.
14	28F	SUCESION	110013110028-2023-00048-00	MARGARITA RAMIREZ DE TORRES Y OTROS	JOSE ILDEFONSO TORRES CASTAÑEDA	Inadmite demanda.
15	28F	SUCESION	110013110028-2023-00053-00	GUILLERMO ALFONSO OBANDO LEON	JUAN PASCACIO OBANDO Y MARIA CLOMINA LEON DE OBANDO (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.
Se fija hoy		14-feb.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0053 Sucesión Intestada de Juan Obando y María León.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegar el respectivo memorial poder, para dar inicio a la presente acción, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de los causantes, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

3.- Aportar la copia de las escrituras públicas de los bienes inmuebles que integran el activo sucesoral de los causantes.

4.- Aportar en forma actualizada los certificados de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

5.- Aportar la copia del registro civil de matrimonio contraído por los causantes, debidamente legible.

6.- Acreditar como se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal adquirida entre el causante y la seora Gricelda Bertilda León, con quién contrajo matrimonio.

7.- Aclarar cual fue el asiento principal de los negocios del causante, a efecto de determinar la competencia.

8.- Aportar el registro civil de defunción de los causantes.

9.- Aportar la copia de los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los hijos dejados por los causantes, que permitan acreditar el vínculo de parentesco existente.

10.- Deberá indicar los nombres de la totalidad de los herederos dejados por los causantes, con sus direcciones físicas, electrónicas y abonados telefónicos, en los cuáles puedan ser notificados.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca81add509216a1ae80aaac1e0b32b25a47e99ee9088125bda0a6599f20cf05**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0048 Sucesión Intestada de Jose I. Torres.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Conforme se encuentra conferido el memorial poder para iniciar esta acción, deberá efectuarse la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso), los que a su vez deberán ser suscritos por sus poderdantes.

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral del causante, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

3.- Acreditar la existencia de bienes en cabeza del causante, toda vez que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-699087, figura a nombre de la cónyuge supérstite, y según la escritura pública adosada se adquirió con estado civil de soltera.

4.- Aportar en forma actualizada los certificados de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

5.- Aportar el registro civil de defunción del causante.

6.- Aportar la copia del registro civil de matrimonio contraído por el causante.

7.- Aportar la copia de los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los hijos dejados por el causante, que permitan acreditar el vínculo de parentesco existente.

8.- Deberá indicar los nombres de la totalidad de los herederos del causante, con sus direcciones físicas, electrónicas y abonados telefónicos, en los cuáles puedan ser notificados.

9.- En virtud al correo electrónico indicado en el memorial poder, deberá la togada allegar la respectiva certificación de inscripción ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”)

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82dfbb81ee50d3cb859b626d344281091372f0628db8fcb83c0cea8c393ba4**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-00822 Consulta de la Medida de Protección en favor de Lina Maldonado y en contra de Juan Rodríguez.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 01 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LINA FERNANDA MALDONADO GOMEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de JUAN DAVID RODRÍGUEZ GIL ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud, imponiendo medidas provisionales de protección y citando a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 03 de agosto de 2022.

Dentro de esta última, comparecieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la denunciante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción, de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 01 de noviembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección que le ordenaba abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión en contra de la señora Maldonado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos denunciados guardan relación con los descargos presentados por el accionado, quien si bien no reconoció haber agredido a la accionante, señaló en su declaración "*(...) yo si le dije que no me importaba que la preñaran 30 veces (...) ese mismo día que está diciendo de la cita y resultamos discutiendo lo de la foto y no le conteste nada y fui un poco sarcástico con el tema (...)*", verificándose con ello, que realizó comentarios desobligantes y ofensivos a la señora Lina Fernanda; situaciones que se evidencian además en las conversaciones de WhatsApp aportadas al plenario, donde además se observa el acoso e invasión que realizó hacia la vida privada de la accionante, por lo tanto, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d7c26dcb2592afc345faf0788f05fc004346304315f451f4aa3542b46cd9d**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00824 Consulta de le Medida de Protección en favor de Beatriz Milena Salamanca y en contra de Ricardo Holanda.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 23 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BEATRIZ MILENA SALAMANCA GIRALDO solicitó medida de protección en su favor y en contra de RICARDO ALDEMAR HOLANDA RODRÍGUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 14 de febrero de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 23 de febrero de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de noviembre de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de

agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del accionado en el que ratifica los hechos denunciados, puesto que admitió haber ingresado en el domicilio de la accionante, llevárselo el dinero que tenía en su bolso y dañarle el televisor, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta que entre otros le ordenaba, "*(...) se ABSTENGA de llegar a lugares públicos o privados (vivienda u otros) donde se encuentre la protegida a generar o protagonizar escándalos (...)*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: 126**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb73c53232a14e381bd56ade7253f752b2a023f35ace5bfd156a3958b2d397c**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426. Sucesión - Ejecutivo de Honorarios de María Helena Cárdenas contra Christian Martínez.

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia a este Juzgado, procedentes del Juzgado Segundo 2°. Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de MARÍA HELENA CÁRDENAS CHAVES en contra del señor CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00), por concepto de regulación de honorarios profesionales, según providencia del 22 de febrero de 2021, proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, mediante proveído del 28 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses legales sobre la suma antes referida y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.3. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- La solicitante se encuentra actuando en causa propia, en su condición de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE (3). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3665773314ac061fcc468d79ffe9e48aff5150b2bc4a12672875d3876683dfd3**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 386. Sucesión Intestada de Elizabeth González

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2687aba8c1baab6eadbf7ddf7427c3940c89c65d996f1051a7eb4192a097c72**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426. Sucesión - Ejecutivo de Honorarios de María Helena Cárdenas contra Christian Martínez.

Por Secretaría comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto, la iniciación del presente trámite Ejecutivo de Honorarios, a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal de este Despacho Judicial. **Elabórese el formato de compensación correspondiente.**

CÚMPLASE (3). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090a0e9f529eb29ec0f13b2980de669ac8d7c954d42e49b0026a12cff3ac4149

Documento generado en 13/02/2023 09:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426. Sucesión - Ejecutivo de Honorarios de María Helena Cárdenas contra Christian Martínez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

DECRETAR el embargo de los derechos y acciones que le puedan corresponder al ejecutado, dentro del proceso de sucesión del causante LUIS MARTIN GAMBOA CORTES (q.e.p.d.), cursante ante este mismo Despacho. Límitese la medida a la suma de \$19.500.000.oo. Comuníquese lo pertinente, para que obre dentro del sucesorio radicado bajo el No. 2011-00426.

DECRETAR el embargo y retención de los honorarios o de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando no exceda de la cuarta parte del salario devengado por el ejecutado como médico en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-LA CARDIO-, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@lacardio.org. Límitese la medida a la suma de \$19.500.000.oo, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso.

OFÍCIESE al Señor Pagador de la entidad arriba mencionada, a fin de que consignen a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9°. del artículo 593 del C.G.P.

De momento no se decretará la cautela solicitada, sobre el salario devengado por el ejecutado como médico en la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA – CUND., por considerar que con las anteriores cautelas ordenadas se garantiza el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE (3). g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc63434e0771810d59ce6ab395f4fbb9cdb5b16863955493a358c0bde9bad26**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00802 Apelación Medida de Protección en favor de Hircia Diaz y en contra de Segundo Delgado.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado SEGUNDO MOISES DELGADO CHAVEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de HILCIA DOLORES DIAZ MORAN.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en contra de su expareja y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo que se surtió el 27 de octubre y 10 de noviembre de 2022, a la diligencia asistieron las partes; una vez escuchada la ratificación y

ampliación de la denuncia, los descargos y el testimonio de Diana Delgado hija de las partes y Mauricio Salazar hijo de la accionante, se resolvió imponer medida de protección en favor de la señora Hilcia Dolores, decisión que fue apelada por el accionado quien manifestó su inconformidad, señalando que no la ha amenazado, ni perseguido y que además no es una persona violenta.

Revisado el expediente, se observa que existe un conflicto actualmente entre la expareja por la separación material que enfrentan, en la que se han presentado discusiones, entre otras cosas, por la manera de distribuir los enseres que tienen y por las circunstancias propias que generaron su separación; situaciones por las cuales el accionado ha presentado conductas y expresado palabras que generan amenazas contra la integridad de la accionante y que han sido ratificadas por sus hijos ante La Comisaria de Familia, por ello, se encuentra que las medidas de protección impuestas resultan necesarias, para la protección de la víctima, pues si bien, aún no se ha trascendido a hechos de violencia física, el escenario existente puede desencadenar episodios de mayores agresiones, debiendo accederse a la protección incoada por la víctima.

Por lo enunciado concluye el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones, y que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se logró que los excompañeros, puedan sanear y aprender a sobrellevar la separación y las diferencias que se presenten en su nuevo camino a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de

realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1863c2f44a43fe276b8a9311f83da0bdc8c39e313ed2969a5b3e27e4ff02c495**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 519. Liquidación Sociedad Conyugal de Luz Stella Camejo contra Yubel Chaves.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

3.- Niégase la solicitud de desistimiento de la demanda, por no encontrarse reunidas las previsiones contenidas en el artículo 314 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8221e10424dbdb9326df5e006702ee54519a5433bbfca3fbb77f9e11d922b**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 - 414 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

REQUIERASE a la parte actora, para que proceda a dar impulso al presente trámite procesal, realizando la notificación de la parte demandada, conforme lo indicado en el auto admisorio de la demanda. Acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE. g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f022d9dd42c541b8ed0b0ee587c69818f5027e3c9da12f02844eb2a8c8a7d4**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 084. Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

TÓMESE nota que por parte de la secretaria del Despacho, fueron enviados los oficios con destino a la DIAN y Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, conforme milita a folio 15 del presente encuadernado, sin obtener respuesta a la fecha.

En vista de lo anterior, se ordena por Secretaría **REQUERIR** a las prenombradas entidades, a fin de que procedan a dar respuesta a la mayor brevedad posible, a nuestro oficio No 394 calendado 12 de diciembre de 2022. Prevéngasele sobre las sanciones por desacato a orden judicial conforme lo previsto en el num. 3 del artículo 44 del C.G. del Proceso. **Comuníquesele por el medio más expedito, remitiendo copia del oficio en comento.**

Téngase por agregado a los autos el trabajo partitivo, visible a num. 16 del encuadernado, sobre el cual se correrá traslado una vez se obtenga respuesta de la DIAN y HACIENDA, en la que se acredite la no existencia de obligaciones pendientes de cancelar en cabeza de la causante, para poder continuar con el trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e884b1a8695a5ebbe2a552b288a5a707f8c6813f2a8b4f6dcb028f66dbf3f5da**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 - 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y otros.

Como quiera que se dio cumplimiento con lo ordenado en auto precedente, se dispone:

a.- Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1284146, de la Oficina Centro de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, siempre y cuando se encuentre en cabeza de los demandados o causantes. Por Secretaria procédase de conformidad, y hágase entrega del oficio directamente al abogado solicitante de la cautela, para su trámite respectivo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e584900ae96eac2457e3b318fb8e481334fbc3ac4060eadc6d20a8a06a780328

Documento generado en 13/02/2023 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 - 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y otros.

En virtud al poder y contestación a la demanda allegados, al encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado mediante conducta concluyente al demandado JAISSON ORLANDO CANO BARAJAS.

Previo a resolver lo que corresponda, conforme la contestación presentada, se ordena por Secretaría efectuar el respectivo control de términos, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

RECONOCER personería al abogado SANDRO GIOVANNY ROMERO, como apoderado judicial del prenombrado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese a los autos la respuesta procedente de la EPS SANITAS (fl.23), en la cual se suministran los datos personales del señor Jeisson Cano, los que se ordena tener en cuenta, para los fines pertinentes, a que hubiere lugar.

Incorpórese a los autos la respuesta procedente de la EPS FAMISANAR (fl.24), cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de la actora, y de conformidad con la misma, se advierte que no se está dando respuesta a lo solicitado, por lo que se ordena librar nueva comunicación, con el fin de que se suministren los datos de ubicación de las señoras GRACIELA y ROSALBA CANO PARRA so pena de incurrir en las sanciones legales ante la reiteración de tal omisión.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f847f1da1658c37c5fef728edd2e0bd0d7ffdc1b7ac9dabb084dd2730b66a089**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño
contra Adriana Manrique.

Como quiera que, por un lapsus involuntario del titular del Despacho, se colocó una fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, ya asignada a otro proceso, se ordena señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, el **día Once del mes de mayo del año en curso a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en comento a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados en los correos electrónicos jrabogadosrey@gmail.com, rafaelpp@live.com, alexzapataayubb@gmail.com, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2478746b01c35995bd68153216bf4862cdfbe0c0fdc1eae8b8cab8d10341d2**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2005 – 917 Objeción a la Partición dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Efraín Fajardo contra Luz Gallón.

En virtud al nuevo memorial poder allegado, se RECONOCE personería al abogado STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo anterior, se ha de tener por revocado el poder conferido a la Dra. Luz Marina Medina Durán, respecto de quién se aporta el paz y salvo correspondiente a sus honorarios, según milita a folio 25 de este cuaderno, para los efectos del artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el link del expediente al nuevo apoderado, en el correo electrónico suministrado **c.juridicaempresarial@gmail.com**, para que pueda tener acceso al expediente y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha.

Atendiendo a que venció en silencio el término de traslado concedido en auto calendarado 10 de agosto de 2022, habiéndole sido remitido el link del expediente a la abogada, conforme obra a folios 23 y 24 del expediente digital C-11, se dispone:

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver la objeción planteada por la abogada AMPARO BAQUERO GARCIA a la partida del pasivo adicional del impuesto predial del bien inmueble ubicado en el municipio de Soacha, **para el día 18 del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos **amparobaq@yahoo.com** y **c.juridicaempresarial@gmail.com**, la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Atendiendo a lo peticionado por la apoderada judicial de la actora, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero, que, por concepto de cánones de arrendamiento, se perciben sobre el bien inmueble ubicado

en la Calle 20 A No. 2B-09 Barrio El Sol, de la municipalidad de Soacha, en el equivalente a la 6/7 parte del bien inmueble, cancelados por la arrendataria GINA PAOLA PERALTA ALFONSO, y/o arrendataria quien funja como representante de la FUNDACIÓN “LOS ANGELES DE DIOS”. Comuníquesele a la antes mencionada, por el medio más expedito, a fin de que consignen a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Líbrese oficio a los arrendatarios en los términos del numeral 4º. del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las prevenciones de ley.

Téngase por agregado al expediente, la copia de la providencia proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, adiada 8 de febrero de 2022, mediante la cual se decreta el desistimiento tácito, dentro del proceso de Exclusión de Bienes que allí curso, bajo el radicado No. 11001-31-10-019-2005-00917-00, allegada por la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los demás interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c6dcc7c3c4c669e9be397c3937af44a82d1eae997646c4f1154717f50b8aa8**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 182 Rehabilitación de Patria Potestad de Carlos Gómez contra Mayerly Ruiz.

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto contra la decisión adoptada en acta de audiencia de enero 30 de 2023 en los siguientes términos:

Por razones de carácter personal no le era posible atender al Suscrito Servidor la audiencia referida en la hora de las 2:30 p.m., razón por la que se solicitó a las partes su anuencia para que la misma se adelantara hacia las 4:00 p.m. de la misma tarde, pero que, por razones de orden laboral en los testigos de una de las partes, tampoco era posible aceptar la sugerencia, ante lo cual se ofrecieron dos fechas más que no fue posible acordar con los apoderados.

Pretendiendo entonces el despacho imprimir la celeridad que en derecho corresponde a los asuntos a nuestro cargo, se estimó una fecha próxima para adelantar la audiencia, misma que debía ser consultada con las partes para que, hallado acuerdo al respecto se dejase plasmada en una constancia secretarial.

No obstante, por error del funcionario encargado de administrar la conexión se plasmó ello en un acta de diligencia, como la que controvierte con razón el inconforme, induciendo en error al suscrito Juez quien a la postre la suscribió, junto con todas aquellas actas diariamente se elaboran. Tal actuación en consecuencia habrá de ser declarada sin valor ni efecto.

Sin embargo, no por ello puede desconocerse también el derecho que le asiste a la contraparte no recurrente, de adelantar el proceso con la debida celeridad, más aún cuando en abril próximo el proceso completaría dos años sin emitir sentencia, y

las razones para no adelantar la audiencia pasada principiaron con los contratiempos del suscrito Juez.

Sea también de señalar, que si bien los argumentos de lejanía que informa el apoderado respecto de su representada resultan importantes, no es menos cierto que se halla en un país con desarrollo tecnológico muy superior al nuestro, lo cual hemos podido constatar en otras diligencias, y que le permiten sin lugar a dudas desplazarse a un lugar con conexión electrónica, tal como lo hizo para la fallida audiencia pasada, por lo que no son de recibo las razones en cuestión, como para señalar una fecha como la que se propone.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**.

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el acta de audiencia vista en el anexo 34 del expediente digital.

SEGUNDO. Disponer como fecha para adelantar la audiencia señalada en auto de octubre 3 de 2022, el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE.

mm

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aef777e266bd21575c3ba4913277149d6a85fce04bda4c9be277a71640785d**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

Atendiendo a lo peticionado por los togados, frente a la conversión de títulos judiciales, así como de la entrega de dineros, para pagos de impuestos, beneficencia y dineros sobrantes a los adjudicatarios, el Juzgado niega la entrega de dineros, por cuanto los mismos, no fueron inventariados en la presente causa mortuoria, encontrándose el proceso ya terminado con sentencia aprobatoria de la partición, y de persistirse en la entrega de los dineros, deberán disponer conforme lo ordena la norma procesal.

Póngase en conocimiento de los interesados, la relación de títulos judiciales, según pantallazo del Banco Agrario de Colombia, visible a folio 51 del expediente digital, para lo pertinente.

Frente a la solicitud de dejar sin valor y efecto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición calendada 7 de diciembre de 2022, para que en su lugar sea tenido en cuenta el trabajo partitivo presentado por los apoderados judiciales de las partes, visible a (fl.38), se deniega lo peticionado, como quiera que la sentencia aprobatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, acorde con el trabajo partitivo realizado por la partidora designada, mediante auto calendado 29 de enero de 2020, (fl.237C-1), lo cual fue de pleno conocimiento de los togados, debiendo en consecuencia estarse a lo allí ordenado.

Con respecto a la solicitud de relevo de la de la secuestre designada, el Juzgado se pronunció en auto calendado 14 de septiembre de 2022, debiendo en consecuencia estarse a lo allí dispuesto, visible a folio 41 del expediente digital.

Niégrese el reconocimiento de personería, conforme la solicitud obrante a folio 48 del presente encuadernado, como quiera que al haber sido conferido el poder, mediante mensaje de datos, el mismo no reúne las exigencias contenidas en el artículo 5°. de la Ley 2213 de 2022.

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de los demás interesados, los recibos de consignación allegados por concepto de cánones de arrendamiento, obrantes a folio 49 del cuaderno No. 1.

Por Secretaría líbrense los **oficios** correspondientes, conforme lo ordenado en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.
Acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2ec05c102cf35675b66f2f323853f515be1df767ea506a9f2ef210290a56d**

Documento generado en 13/02/2023 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>